En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil quince, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"F., A. L. S / Inc. de impugnación de rendición de cuentas-Remoción de Administrador en autos "S. B. G. s/ Sucesión ab intestato" (798/07) (Expte. 109/2015)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 1133/2012), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en
orden al sorteo practicado a fs. 225.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

El Sr. Juez de Ejecución de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 190/198 haciendo lugar en forma parcial a la impugnación de las rendiciones articuladas en los expedientes n° 1133/12, 1404/12 y 592/13. Para arribar a dicho decisorio, tuvo en cuenta, en lo pertinente, determinar la tarea del Administrador, tal cual lo entiende la doctrina.

Adujo que el fundamento de la administración de los bienes es la necesidad de concentrar en una persona los actos indispensables de su manejo, siendo la obligación de rendir cuentas, propia de quien realiza gestión por interés ajeno.

Ante la reiteración de planteos, estimó procedente acumular los fundamentos de las impugnaciones: a) incumplimiento de la rendición trimestral, b) haber excedido la administración al retener fondos y disponer de ellos; c) arrendar inmuebles; d) gastos correspondientes a servicios; e) ocupación de la hermana de la impugnante de un inmueble parte del acervo hereditario; f) utilización por parte del administrador del inmueble que fuera sede del hogar, su improcedencia como derecho real de habitación; g) reclamo del 25% en concepto de alquiler; h) impugnación de los honorarios pagados al abogado de su hermana y administrador y gastos de las mejoras, ajenas al cometido propio de la administración.

Indicó que a la muerte del causante la totalidad del patrimonio estaba integrado por los bienes que individualiza y no se probó la existencia de bien que produjera frutos susceptibles de reclamación. Que los bienes, sobre cuyos arriendos se pretende la rendición de cuentas, no pertenecen al acervo por lo que no resultó propia la petición de la misma.

Adujo que la administración se rige por los términos del mandato, por lo que sus excesos deberán tenerse en cuenta en un proceso por tal incumplimiento.

Estimó desvirtuado el empobrecimiento patrimonial mediante las constancias periciales sobre el mayor valor adquirido como consecuencia de las mejoras realizadas.

Reiteró que no se ha aportado elemento alguno por el que se infiriera la generación de rentas; tampoco que el dinero que se utilizó fuera del sucesorio, estimando lógico concluir que provino de fondos propios. Entendió que a las construcciones cabe aplicarles las reglas del mandato en general, en cuanto las mismas no son clandestinas. Concluyó en la

existencia de mandato tácito, por lo que estimó la existencia de un permiso de construcción, resultando incongruente no querer participar en los gastos y pretender beneficiarse.

Reputó como gestión de negocios la administración de los bienes sucesorios en beneficio común, o en todo caso como mandato tácito si se tiene conocimiento de la administración y se tolera.

Desestimó el planteo referente a los cánones no percibidos, sin perjuicio de las acciones que corresponda por la accesión por aplicación del principio de enriquecimiento sin causa.

Referente a la ocupación por parte de la hermana de la actora, dispuso que no correspondía pago de canon alguno en virtud de que el inmueble se construyó con posterioridad a la transmisión del patrimonio sucesorio. Sostuvo que los gastos por servicios públicos correspondientes al inmueble de la calle V., no debían ser cargados por el sucesorio, sí en cambio, soportados por su ocupante, como así que sus impuestos debían ser soportados por lo sucesores.

Indicó los requisitos de procedencia del derecho real de habitación, considerando que la ocupación de la vivienda sede del hogar, por parte del Sr. F., databa del año 2003. Afirmó que cada comunero tiene derecho al goce de la cosa común; si lo hace con exclusión del resto los debe compensar en dinero, lo que se devenga desde la fecha de notificación del reclamo. Rechazó el planteo en virtud que en autos no existía tal figura en forma concreta.

Concluyó que los honorarios de la abogada debían ser detraídos de la parte proporcional de sus patrocinados, de conformidad con lo convenido y que no correspondía que fueran soportados por la accionante en virtud que los contratos limitan sus efectos a los co- contratantes.

Impuso costas correspondientes a los letrados en el orden causado y las correspondientes al perito tasador, las impuso al sucesorio. Reguló honorarios.

2.

A fs. 200 el letrado apoderado de H. F. apeló la sentencia, expresando agravios a fs. 204/205. A fs. 202 el letrado apoderado de L. F. apeló la sentencia, expresando agravios a fs. 207/210, los que fueron respondidos a fs. 212/213

3.

En la introducción de sus confusos agravios, la parte actora, tras reseñar los antecedentes de los autos principales y de este Incidente, sostuvo que el pronunciamiento anterior omitió considerar la totalidad de los bienes componentes del acervo y la pericia del Agr. A., que da cuenta de las mejoras realizadas en los inmuebles de W. ***, L. *** y W. ***, dos locales comerciales, ampliación de la vivienda y su mayor valor adquirido.

Ingresando a cada agravio en particular, sostiene en primer lugar que del informe pericial mencionado se concluye que al momento del fallecimiento de la causante de autos existían los siguientes inmuebles: a) un inmueble ubicado en V. **; b) una vivienda en W. ***, la que fue ampliada y es el lugar donde vive la hermana de la actora. Considera que el decisorio no tuvo ello en cuenta; c) el inmueble de L. ***.

En segundo lugar, entiende que los inmuebles detallados produjeron frutos, los que fueron reclamados por la actora en la totalidad de los Incidentes promovidos.

En tercer lugar reconoce no haber intimado el reclamo de los arriendos de cada uno de ellos, pero de todos modos el mismo debe computarse desde la promoción de los Incidentes respectivos de la rendición de cuentas. Alega que su mandante le encomendó su reclamo, correspondiendo a la actora percibir la porción de los arriendos respectivos desde la mencionada fecha, máxime que fueron ocupados por los restantes herederos.

4.

4.1.

Habré de interpretar que la parcela del primer agravio debe ser analizada del siguiente modo: a) que el decisorio no consideró la existencia de tres inmuebles (V. **; W. *** L. *** de esta Ciudad), sino de dos; b) que dichos bienes inmuebles produjeron frutos, que no fueron

considerados, pese a haber sido reclamados; c) que la parte actora requiere percibir los porcentajes de los arriendos respectivos, desde la fecha de la promoción del primero de los Incidentes.

Con respecto a lo identificado en el punto a), debo señalar que las partes se encuentran contestes en apuntar que el inmueble de V. ** se encuentra ocupado por el heredero H. J. F., padre de la actora, respecto del cual el decisorio lo ha encuadrado en la figura contemplada por el art. 3573 bis, Cód. Civil anterior, y será materia de análisis más abajo.

Con respecto al inmueble de W. ***, las partes también se

encuentran contestes en señalar que se encuentra ocupado por la heredera V. F., hermana de la actora.

La pericia de fs. 153/155 señala que en fecha 22.06.2010 se presentaron planos de proyecto de ampliación de la vivienda con frente a la Av. W. ***, la que se concretó (conjuntamente con un local) a partir del 13.08.2010. En lo que

hace a la vivienda sita en ese domicilio, sostiene la pericia que dicha ampliación consistió en la de una cocina comedor y depósito en planta baja, y un dormitorio con baño completo en planta alta.

La ampliación mencionada forma parte de la rendición de cuentas de H. F. de fs. 87 de los autos principales. Cabe señalar que la actora conocía la ocupación del inmueble de W. *** desde la presentación de fs. 71 (14.05.12), sin hacer mención a reclamo alguno sobre la parte proporcional de cánones locativos de ese inmueble, haciéndolo notar a fs. 77 al contestar el traslado de pedido de prórroga de la rendición de cuentas

oportunamente promovida.

A fs. 149, reitera la actora que el inmueble de W. *** se encuentra ocupado por V. F., debiendo proceder a depositar en autos “las sumas que corresponden a la poderdante”.

A fs. 159/161 (28.05.2013) el administrador del sucesorio practica nueva rendición de cuentas, señalando que el acervo hereditario se compone del 50% de dos inmuebles: a) el de V. **, b) de un lote de terreno (partida inmobiliaria 9648, que abarca la casa habitación de L. *** y W. ***, encontrándose alquilado el primero de los nombrados).

A fs. 167, la actora reitera la ocupación de los inmuebles (V. ** y W. ***) por parte de sendos co-herederos, solicitando se lo intime al administrador a depositar “la totalidad de los fondos administrados”. Tanto a fs. 159/161 como a fs. 169/171, el administrador hizo referencia a los fondos percibidos en concepto de alquiler del inmueble de L. ***. A fs. 173, la actora pone de manifiesto que el administrador omite computar el porcentaje de los arriendos correspondientes a los inmuebles ocupados por los restantes co-herederos.

A fs. 174, el Sr. Juez a quo remueve al administrador (13.11.2013) en virtud

del incumplimiento a la orden de depositar el 25% de los fondos correspondientes a frutos percibidos por el acervo hereditario y su consecuente retención y/ o disposición de fondo.

En el desprolijo trámite de Incidentes de rendición de cuentas, se promovió en primer lugar el que corresponde a estos autos (Expte 1133/12), con fecha 11.10.2012.

Al contestar el traslado (29.10.2012), H. F., con relación al inmueble de W. ***, reconoce el derecho de los coherederos a reclamar el canon locativo al otro heredero ocupante exclusivo, pero, citando jurisprudencia, advierte que ello se torna improcedente frente a la pasividad o el silencio de quien pretende el reclamo, ya que importa un consentimiento, careciendo el administrador sin mandato de facultades para promover acción alguna, pues no se encuentra encuadrado el supuesto dentro de lo normado por el art. 3451, Cód. Civil anterior y art. 712, CPCC. Ello, sin perjuicio de considerar que conforme con el art 2702, CC, dichos cánones comienzan a devengarse desde la respectiva demanda.

En la contestación del traslado de fs. 24/29, H. F. manifiesta que el inmueble de W. *** se concluyó parcialmente en 2004, y fue ampliado con final de obra de diciembre de 2010. Asimismo, reconoce que su hija Virginia le solicitó alojarse en agosto de 2007, a lo que estuvieron de acuerdo tanto él como A., en ese domicilio y que con posterioridad inclusive lo hizo junto a la actora, sin señalar hasta cuándo lo hizo.

Cabe señalar que la primera manifestación que formula la actora con relación al inmueble de W. *** fue a fs. 71 (12.05.2012), en tanto el perito tasador afirmó que la ampliación de esa vivienda se concretó el 13.08.2010.

De los dichos de H. F. se desprendería que en algún momento, con posterioridad a agosto de 2007 la co-heredera V. se habría trasladado a

habitar el domicilio de W. ***, hasta que, con posterioridad al 13.08.2010, se realizó una ampliación del inmueble, haciéndolo hasta la actualidad, al parecer. Esas circunstancia, evidentemente contradicen los dichos del decisorio en cuanto a que "*se permite presumir de conformidad con la denuncia de bienes considerada en un principio, dicho inmueble fue construido con posterioridad a la transmisión del patrimonio sucesorio razón por la cual no corresponde el pago de canon alguno*".

De todos modos, considero que, amén de ello, y considerando también lo expuesto en el apartado c) del comienzo de este acápite, este proceso no es el marco adecuado para dilucidar la cuestión que la actora plantea, esto es, que se rinda cuentas de fondos que en verdad no se ha acreditado que existieran como tales.

La herencia no está concebida como un patrimonio en liquidación, sino en conservación, para facilitar el cambio de titular (Puig Brutau, José, "Fundamentos de Derecho Civil", t. V, vol. I, Barcelona, Bosch, 1961, p. 419). Al mismo tiempo, Vélez Sársfield no sistematizó este instituto del derecho sucesorio porque consideró que el estado de indivisión es una situación accidental y pasajera (cfr. Córdoba, Marcos M. – Levy, Lea M. - Solari, Néstor E. y Wagmaister, Adriana, "Derecho Sucesorio", T. II, Buenos Aires, Universidad, 1998, p. 111).

Por ello a nuestro derecho le resultan de aplicación las palabras de Gitrama, en relación con la legislación española, respecto a que estos casos no responden a ninguna sistematización clara por parte del Código Civil anterior, de manera que la incongruencia y la insuficiencia aparecen como defectos del casuismo de la ley (cfr. Gitrama, Manuel, "La administración de herencia en el Derecho español", en Fundamentos de Derecho Civil, t. V, vol. I, de Puig Brutau, José, Barcelona, Bosch, 1961, p. 42, citado por Córdoba,

Marcos M.Vanella, Vilma R., en “Administración de la sucesión”, Publicado en: DFyP 2013 (agosto) , 159, Cita Online: AR/DOC/1009/2013).

De allí que, necesariamente debemos acudir a las normas procesales que rigen la materia, por cierto más claras, permitiendo un dinamismo que la ley de fondo anterior, aplicable a autos (art. 7, CCCN), no contiene. Por ello, necesariamente debemos remitirnos a ese cuerpo de normas adjetivas. En esa línea de ideas debe señalarse que el procedimiento de rendición de cuentas, normado por los arts. 664/669 y 726, del CPCC, no supone otra cosa que una manifestación completa de los ingresos y egresos, con la presentación de los documentos que acrediten cada partida, las explicaciones necesarias para su comprensión y un informe sobre el desempeño del mandatario (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones, sala E, 14.11.2006, A, M.G c/ B, G.J, la leyonline AR/JUR/10713/2006 (o del administrador en nuestro caso).

De allí que mal puede exigirse la rendición de un ingreso que jamás existió, desde que las partes son contestes en señalar, que la coheredera V. F. “habita” el inmueble, pero no existe constancia que abone suma alguna por ello.

Es decir, lo que ha pretendido en todo caso la actora a través de sus reiteradas impugnaciones, por una vía procesal equivocada, ha sido que se fijara un valor locativo al inmueble que le generara un crédito a su favor, lo que resulta totalmente inaceptable en este tipo de procesos.

Siendo la rendición de cuentas la acción y el efecto de presentar al conocimiento de quien corresponda, para su examen y verificación, los saldos y operaciones debidamente justificados provenientes de un encargo de administración o gobierno (cfr. SCBA, 19.07.06, “Ortega, Mabel E y o. c/ Pergamo, José M y os/ rendición de cuentas, Juba sumario B28565, entre otros), tendiente a eventualmente a un juicio de responsabilidad, es reñido

con dicho proceso pretender que una sentencia apruebe o desestime el derecho del coheredero a percibir una suma (cuyo valor tampoco se encuentra determinado en autos) que jamás se administró.

En todo caso, si algún monto se debe a la actora, será cuestión de dilucidarlo en proceso por separado y contra el legitimado pasivo correspondiente.

Adviértase -tal como lo hace el pronunciamiento de grado- que desde hace más de tres años las partes vienen discutiendo cuestiones erróneamente planteadas en el marco de una rendición de cuentas, cuando en verdad, ni siquiera han hecho el intento de acudir al procedimiento que claramente disponen para los procesos sucesorios los arts. 729 y ss y 739 y ss, del CPCC, como previo a toda otra acción tendiente al cobro de sumas de dinero si se consideraran con derecho a esto último. Ello, con la

consiguiente erogación de gastos, sin poner el foco en la solución definitiva de la cuestión, cuyo remedio otorga la ley procesal.

Se olvida quien promueve la presente acción que la norma procesal prevé las prescripciones de los arts. 729 a 738, a las que no ha acudido en ningún momento, para dilucidar cuestiones esgrimidas en este proceso. Así como el inventario, en el proceso sucesorio, es la operación consistente en la individualización y descripción de los bienes relictos, el avalúo constituye la diligencia complementaria mediante la cual se determina el valor de cada uno de esos bienes (cfr. Palacio, Lino E, "Derecho Procesal Civil", T° IX, p. 396, Ed. Abeledo-Perrot), prueba respecto de la cual, dicho sea de paso, fue indebidamente admitida en los Incidentes de rendición de cuentas e incompletamente rendida.

Por tal razón, el agravio relacionado con la falta de denuncia de la totalidad de los bienes del acervo y de los cánones que dice la actora le fueron

desconocidos en la Instancia anterior no puede prosperar, debiendo acudir la peticionante a las vías procesales aptas para ello.

4.2.

Se agravia también la actora por considerar que el decisorio yerra, al reconocerle al cónyuge supérstite el derecho conferido por el art. 3573 bis, Cód. Civil anterior, cuando en verdad no se configuran los requisitos de la norma, desde que existen otros inmuebles habitables.

Considero que parte de lo señalado en el anaquel anterior de mis consideraciones bien vale para dar solución al planteo que formula el presente agravio.

La elucidación de si es de aplicación o no el art. 3573 bis al caso de cónyuge supérstite de autos es materia ajena a un proceso de rendición de cuentas, y deberá dirimirse por la vía incidental correspondiente.

Digo ello así, pues al no operar *ipso iure*, requerirá la invocación expresa del supérstite, oponiéndoles de esa manera su derecho ya sea a herederos o legatarios, dentro del proceso sucesorio (cfr. Mourelle de Tamborenea, María Cristina, "El derecho real de habitación del cónyuge supérstite", en LL, Publicado en: DFyP 2013 (octubre) , 135, Cita Online: AR/DOC/2671/2013).

O bien, frente a la invocación de una coheredera, como resulta ser el caso de autos, oponer todas las defensas o excepciones que hagan a su derecho en un proceso autónomo que concluya con una

decisión judicial.

Por ejemplo, resulta del art. 2967 del Cód. Civil -aplicable en la especie dada la índole del derecho conferido- el cónyuge tendría la obligación de

"dar fianzas y hacer inventario de la misma manera que el usufructuario",

(cfr. Mariani de Vidal, Marina, "Ley 20.798: derecho real de habitación del

cónyuge sobreviviente", La Ley 1976-C, 498, LLO, Cita Online AR/DOC/476/2012), lo que conlleva necesariamente a transitar el proceso del Capítulo V del Libro V, del CPCC.

Por tal razón, corresponde desestimar el agravio en cuestión.

4.3.

El identificado en el punto D) del escrito de fs. 207/210 no es un agravio en el sentido técnico de la expresión (art. 268, del CPCC). Se trata de una simple afirmación en el sentido que el inmueble de L. *** estuvo siempre arrendado, pero ninguna crítica razonada y concreta formula respecto del decisorio de autos, razón por la cual, esta parcela debe ser declarada desierta (art. cit y 269, del CPCC).

4.4.

Señala el apelante que el art. 725, del CPCC (no del Código Civil, como afirma el apelante) dispone que el administrador no podrá arrendar si no lo es con el consentimiento de todos los coherederos.

Frente a la violación de la norma que denuncia, sostengo también en este caso que la actora deberá acudir por la vía procesal correspondiente, no siendo el marco de la rendición de cuentas el lugar apropiado para ventilar esta cuestión, limitada a la presentación e informe para su examen y verificación, de los saldos y operaciones debidamente justificados provenientes de un encargo de estas características, importando además su introducción una violación al principio de congruencia.

Todo reclamo por actos ilícitos dañosos que el heredero pudiera eventualmente formular contra el administrador de cosa ajena por la

insuficiencia, indebida o inadecuada forma en que cumpliera el encargo debe ser materia de un proceso donde tal sea su objeto.

Buena parte de la doctrina (encabezada por Aubry, C. - Rau, C., Cour de droit civil Franchise, t. V, París, 1857, pp. 129/134 y seguida entre otros por Rébora, Juan Carlos, "Derecho de las sucesiones", Buenos Aires, La Facultad, 1932, tomo primero, p. 354.), y de la jurisprudencia (SC Buenos Aires, JA, 964-V, 260; ST San Juan, JA, 1967-IV, 251) , sostiene que deben aplicarse las reglas del mandato (arts. 1931/1933 cc, cc, Cód. Civil anterior). Otros, en cambio, consideran que el administrador judicial es un delegado del Juez (Fornieles, Salvador, "Tratado de las sucesiones", 2ª ed., Buenos Aires, Librería Jurídica, 1941, t. I, p. 229/230, cfr. Córdoba, Marcos, art. citado) que tiene la misión de administrar los intereses de la comunidad hereditaria con la finalidad de conservar los derechos que corresponden a la masa hereditaria mientras dure el estado de indivisión. Su responsabilidad deriva del incumplimiento a su función de tales, y no escapará al sistema general de la responsabilidad civil.

En tal caso, al ser el administrador un auxiliar del juez carece de legitimación que habilite el impulso procesal, no siendo parte en el proceso en el que ha sido designado. El sistema dispositivo que rige el proceso civil confiere a las partes el dominio del procedimiento. Por consiguiente, el juez desempeña un papel pasivo (cfr. Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", t. I, Buenos Aires, Ediar, 1963, pp. 101/102) y sólo dirige el proceso de conformidad con el artículo 34 del código de forma. En otras palabras, es la parte que ejerce la acción, la que cuenta con la herramienta del impulso procesal, dependiendo entonces de ella la agilización del proceso peticionando los actos pertinentes. (Díaz, Silvia A.,

en “Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil”, Comercial y Laboral, t. I, Buenos Aires, La Ley, 2007, p. 68).

Ambas posturas, en definitiva, coinciden en señalar que, sea cual fuera la naturaleza jurídica del administrador, las cuestiones vinculadas con su responsabilidad deberán ser dirimidas en procesos autónomos que lejos está de uno de rendición de cuentas, cuyo objeto ya he delimitado en las consideraciones anteriores.

Por tales razones, corresponde desestimar esta parcela del agravio.

4.5

Sostiene en el punto F) de su presentación que los fondos obtenidos de los bienes existentes no fueron todos destinados al pago de los gastos normales de la administración ya que del detalle formulado surgen gastos que la exceden, no tienen respaldo documental o no responden a las normas emanadas del ente oficial de recaudación, habiendo sido derivados a otros fines.

En esa aseveración, el apelante tampoco formula un embate, razonado y concreto a porción alguna del fallo apelado. Se limita a llegar a una conclusión que, además de no justificarla con una exposición clara, detallada y fundamentada, no ataca ningún aserto judicial emanado de la sentencia en análisis.

Por lo tanto, esta parcela debe ser declarada desierta (arts. 268 y 269, del CPCC).

4.6.

Finalmente, cuestiona las construcciones de locales y ampliaciones, señalando que ello dificultará la tarea de subdivisión. Agrega que el

decisorio de grado no ha tenido en cuenta que, al vivir a considerable distancia de esta Ciudad, la actora mal pudo prestar su consentimiento tácito a dichas mejoras, teniendo en cuenta además que se dispuso la remoción del administrador heredero en estos autos.

Se trata de un cuestionamiento genérico sin dar cuenta de sus razones. Al mismo tiempo, sostiene que al vivir lejos, mal pudo haber consentido con las mejoras de las que se da cuenta en autos, pretendiendo que el juez conjeture que, por no estar radicada en Puerto Madryn, debería estar ajena a lo que sucede en esta localidad.

Nada más alejado a una crítica razonada y concreta que esa afirmación del recurrente.

El proceso no es un juego de ficciones donde el juez puede suponer, "hacerse la idea", conjeturar sobre situaciones fácticas, las que irremediablemente deben ser probadas por imperio del art. 381, del CPCC. Ello, dejando a salvo que, como quedara dicho antes, la actora equivoca la vía procesal, en la convicción que un Incidente de rendición de cuentas es un remedio de amplio espectro que le permitirá resolver cuestiones tales como los actos de disposición que el administrador habría realizado en contravención a normas vigentes.

Debe declararse desierta esta parcela del agravio (arts. 268 y 269, del CPCC).

5.

Se agravian los apoderados de H. F. por considerar que, habiendo logrado el rechazo de, por lo menos, seis pretensiones de la actora, resulta injusto que se distribuyan las costas en el orden causado (que económicamente implica el 50%, según sus dichos), debiendo hacerlo de modo equitativo y justo.

Tal como lo he señalado en otros precedentes (cfr. mi voto, esta Cámara, "B.", SDL 74/14, entre otros), no habrán de admitirse argumentos tales como la proporción en que se admitieron unos rubros y se desestimaron otros.

Y ello es así porque, a los efectos de distribuir las costas, la noción de vencido en el pleito debe fijarse conforme a una apreciación sincrética del juicio y su resultado, desechando el análisis meramente aritmético del éxito de las pretensiones y sus montos (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Niemira, Raúl I. c. Campos, Juan C. y otros", 03/06/1999, AR/JUR/3795/1999). El proceso debe ser aprehendido en su totalidad, con lo que se lleva a una concepción sincrética de la noción de vencimiento y, por ende, de la imposición de las costas (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, "De Elizalde de Granboude, Silvia A. M. y otro c. Claypole, Jorge R. y otro", 30/05/1984, AR/JUR/958/1984), máxime en casos como el de autos donde no deben perderse de vista las causas por las que el *a quo* dispuso la remoción, como administrador, del apelante.

De lo hasta aquí expuesto y analizado, teniendo en cuenta las constancias de autos y la forma como la mayoría de la jurisprudencia viene resolviendo situaciones similares a la que aquí debo resolver, surge a todas luces la justicia de la resolución anterior en este punto y la improcedencia del agravio de la demandada. De allí que corresponda confirmar la sentencia en el aspecto sobre costas y rechazar el agravio analizado.

6.

Con respecto a las costas de la presente Instancia, atento el modo en que se resuelve, en orden a lo dispuesto por el art. 69, 2ª parte, del CPCC, las

mismas deben ser impuestas en el orden causado. En mérito a ello regulo los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. G. L., en el 27%, de los regulados en la Primera Instancia. Asimismo regulo los honorarios de los letrados de la parte demandada, Dres. M. I. T. y D. G. L., en el 27 %, en su conjunto, de los regulados en la Instancia anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la ley de aranceles profesionales (arts. 5, 6,13 y cc. de la ley arancelaria). Todo ello con más IVA, si correspondiere.

Por las razones expuestas, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Mario Luis Vivas ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por las partes, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas como fundamento recursivo por cada uno de los apelantes.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

2.1) Corresponde expedirse sobre los agravios vertidos por la actora. La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio. Si así se actúa, cabe descalificar lo resuelto por haberse incurrido en arbitrariedad.

De ahí que, en la sustanciación del recurso de apelación, el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con amplitud, mediante una interpretación que los tenga por cumplidos aun frente a la eventual precariedad de la crítica del fallo apelado.

Este lineamiento tiende a armonizar el cumplimiento de los recaudos legales, garantizando de tal forma la defensa en juicio. Por ello, ante la duda corresponde considerar como expresión de agravios el escrito que no reuniría estrictamente los requisitos procesales. El criterio amplio que preside la materia tiende, así, a asegurar a las partes en litigio una mayor oportunidad para defender sus derechos y afianzar con ello la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En ese marco y dado que la recurrente, al expresar su disconformidad con el pronunciamiento en vista, ha dado cumplimiento, en lo pertinente, con lo dispuesto por el art. 268 del CPCC, es que habrá de tratarse lo expuesto en la fundamentación de su recurso (conf. CNCiv., Sala K, 23/10/14, Expte. N° 49.182/2007, "Ojeda, H.A. y Ots. c/ Edesur s/ Daños y Perj.").

2.2) Expresa la recurrente que el administrador incumplió la manda del art. 726 del ritual al no haber rendido cuentas trimestralmente y sin que su parte lo haya autorizado para ello. Agrega que rindió cuentas siete años después de fallecer la causante.

La jurisprudencia ha dicho ya reiteradamente que la sucesión, como procedimiento judicial, no tiende a la satisfacción de pretensiones resistidas, sino a la determinación objetiva de los bienes dejados por el causante y de las personas que habían de heredarlo (conf. CNCiv., Sala C, 05/05/77, La Ley 1977-D, 730, fallo 74.991; íd. ED, 87-143, del 12/09/79; íd. R. 63-786, del 20/02/90; íd., íd., 27/02/2001, La Ley 2001-D, 368; DJ 2001-2, 826). El art. 713

del CPCCN -art. 726 CPCC Pcial.- impone la obligación de rendir cuentas trimestralmente, pero los herederos pueden acordar un plazo mayor o menor según las circunstancias, y pueden hasta autorizar a no presentarlas (conf. FENOCHIETTO, C.C., "Código…", T. 3, pág. 663, N° 1). Esta última voluntad podría presumirse si, como en el caso, durante largos períodos no se han formulado rendiciones parciales de cuentas y los herederos no las han pedido (conf. FASSI, S.C., "Código…", T. III, pág. 337, N° 4145, Ed. Astrea 1979). Es decir, que si durante un largo período los herederos no exigieron rendición de cuentas, entiende la doctrina que es porque se pudo haber eximido de rendirlas, otorgar un plazo mayor o eximir al administrador de presentarlas. En el caso, es dable concluir que el comportamiento del administrador no merecería reproche por este motivo, ya que durante el período durante el cual el mismo no rindió cuentas no medió reclamo de la recurrente (conf. CNCiv., ED, 38-348; CNCiv., Sala C, 27/02/2001, cit.; SERANTES PEÑA, "Código Procesal", T. III, pág. 312, C, 1, Ed. Depalma, 1984).

Lo expuesto conduce a que la queja no deba ser admitida.

2.3) La recurrente realiza un planteo sobre los bienes que, según ella, deben formar parte del acervo hereditario y los que tomó o tuvo en cuenta el a quo. Según la queja deben incluirse en el mismo más bienes que los considerados por la decisión en crisis.

Estamos aquí en un incidente de "impugnación de rendición de cuentas" que oportunamente rindiera el administrador de la sucesión. La rendición de cuentas judicial es la descripción escrita, respaldada con la documentación del caso, que procura demostrar en partidas

correspondientes al debe y al haber los resultados patrimoniales derivados de negociaciones o actividades ejercidas por cuenta ajena. Eduardo J. COUTURE define la actividad como "acción y efecto de presentar al conocimiento de quien corresponda, para su examen y verificación, los saldos y operaciones debidamente justificados, provenientes de un encargo de administración o gobierno" (conf. "Vocabulario Jurídico", Depalma, Bs.As., 1976, pág. 516).

Como consecuencia del precepto contenido en el art. 3451 del Código Civil de Vélez, basado en la situación, accidental y pasajera de la comunidad hereditaria (conf. nota al art. 3451 Cód.Civil Vélez), en virtud de la prohibición a los herederos de asumir por sí la administración de los intereses de la sucesión en ausencia de decisión judicial (conf. CNCiv., Sala D, 19/03/82, La Ley 1982-C, 254), la norma prevé la designación del administrador (conf. art. 709 CPCCN; art. 722 CPCC Pcial.).

La CSJN ha expresado como fundamento: *"la necesidad práctica de concentrar en una sola persona la realización y responsabilidad de los actos indispensables en el manejo de los bienes, tales como los conservatorios de los derechos e intereses de la comunidad"* (CSJN, 29/04/82, La Ley 1982-D, 461; CNCiv., Sala C, 21/12/82, La Ley 1983-B, 43; ídem, Sala E, 31/05/85, DJ 1986-I, 270; La Ley 1985-D, 311), considerando el mismo decisorio como excluidos los actos que exceden la conservación, mera administración y los de disposición.

De lo expuesto se infiere que el objeto de la designación no es necesariamente lucrativo, sino de mantenimiento adecuado a la clase de bienes que componen el acervo hereditario en razón de la transitoriedad de la indivisión (arg. art. 3452, Cód.Civ. Vélez) (conf. BERNAL CASTRO, B., *"La rendición de cuentas en el proceso sucesorio"*, La Ley 1987-E, 98).

Tengo en claro, conforme lo expuesto, que la “rendición de cuentas” es una etapa de cognición, en la cual presentadas las cuentas por quien está obligado a ello, se efectúan las observaciones, se sustancian y resuelven sobre el resultado económico de la gestión, todo lo que puede arrojar un saldo debido por alguna de las partes. Es sabido también que quien la rinde debe explicar el modo en que ha desempeñado la gestión y las razones que tuvo para hacerlo de ese modo; de allí que requiere no solo la enumeración de los cobros efectuados, sin que además es necesario que se acompañen los justificativos de los ingresos y egresos, explicando el que rinde cuentas, el modo en que ha realizado su gestión y las razones que lo movieron para hacerlo así, porque es la única manera de que quien pide la rendición quede instruido sobre el particular (conf. C.Civ.Com.1ª.L. de Zamora, 11/03/08, Juba B2550988).

He resumido hasta aquí la conformación de lo que implica la “rendición de cuentas” y su eventual “impugnación”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, resulta inevitable concluir que todo el planteo que hace la quejosa concerniente a la integración del acervo hereditario y/o a los bienes considerados y no considerados por el a quo y/o a los que no se consideraron y debieron incluirse, son cuestiones claramente ajenas y que no están comprendidas en el trámite de la “rendición de cuentas” y su eventual “impugnación”.

Debió advertir la presentante que a los efectos de concretarse la partición judicial se torna necesario, en la mayoría de los casos, realizar diligencias previas cuales son el Inventario y Tasación de los bienes. Ahora bien, la “operación de dividir y adjudicar no puede ser realizada arbitrariamente; le son necesarios pues, ciertos puntos de apoyo, y desde luego, el que habrá de serle ofrecido por un recuento general de los elementos activos y pasivos que

conformen la herencia" (conf .REBORA, *"Derecho de las Sucesiones"*, T. I, pág. 548, N° 346, 2ª. edic.; Cám.1ª., Sala II, La Plata, C. 168.101, reg. int. 457/77). Inventariar es anotar y describir los bienes dejados por el causante con la mayor exactitud y prolijidad, con el objeto de evitar cuestiones que demoran la tramitación del proceso sucesorio, impidiendo, además, que aparezca mermado el caudal hereditario, produciéndose pleitos enojosos, facilitando así una justa liquidación y adjudicación (conf. C.Civ.Com.2ª., Sala I, La Plata, C. A-31.538, reg. int. 297/77; cit. MORELLO…, *"Códigos…"*, T. IX-A, pág. 391, Ed. Platense-A.Perrot, 1999).

No dejo de lado que la recurrente esgrime también que se ha omitido dar el debido tratamiento a la experticia realizada por el Agrimensor A., *"tasador designado por el Tribunal"* y cuya función fue -según la queja*"establecer el costo de las mejoras introducidas"*. O sea, no se trató de un "inventariador" sino de un "tasador" y de allí que en modo alguno corresponda tener en cuenta su dictamen para determinar la conformación de los bienes integrantes del acervo.

Los fundamentos brindados conducen al rechazo del agravio bajo análisis.

2.4) La recurrente hace un planteo sobre arriendos que se le adeudarían por el administrador y relacionados con bienes que deben ser incluidos en el acervo hereditario.

Ya he referido en el punto anterior el alcance que tiene el procedimiento de "rendición de cuentas" y su eventual impugnación. Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, surge con claridad meridiana que en modo alguno puede admitirse la queja que estoy aquí considerando. Si la presentante considera que el asiste el derecho para reclamar alquileres que le estaría adeudando el administrador de la sucesión en su carácter de tal,

deberá proceder por la vía y forma que corresponda. Tal reclamo no es posible concretarlo por la vía de la "impugnación" a la rendición de cuentas del administrador, fundamentalmente teniendo en cuenta que no se han determinado cuáles son los bienes que integran el acervo y menos aun se ha especificado judicialmente que exista un importe a pagar a los herederos en tal concepto por parte del administrador del sucesorio.

Por lo expuesto, el agravio deviene improcedente.

2.5) Realiza la recurrente un cuestionamiento sobre la procedencia del derecho de habitación sobre lo que fuera la sede del hogar conyugal.

La improcedencia o no de este derecho es también materia claramente ajena a la "rendición de cuentas" y su eventual "impugnación", conforme hemos visto hasta aquí. Por lo tanto, el planteo no es admisible.

2.6) La recurrente realiza un cuestionamiento basado en el art. 725 del Cód. Civil de Vélez relativo a que el administrador no podrá arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos. Afirma que el administrador celebró contratos de locación prohibidos sin demostrar el fin dado a lo fondos obtenidos y que su parte nada percibió. Agrega que lo fondos obtenidos no fueron todos destinados al pago de los gastos normales de la administración y que la misma no ha sido prolija.

A lo planteado he de decir que la eventual responsabilidad del administrador por incumplimiento del mandato o gestión es un tema que no ha de ventilarse en el juicio de rendición de cuentas. Si la recurrente entiende que el administrador realizó actos prohibidos o en perjuicio de los herederos, debió, en todo caso, promover la respectiva demanda responsabilizándolo por los actos dañosos que supuestamente hubieran

perjudicado a los mandantes, cuestiones que son ajenas a la vía elegida (conf. Cám.Civ.Com.2ª.,Sala I, La Plata, 27/04/2010, Juba B257466).

Resulta evidente que la cuestión no es admisible como agravio y de allí que el recurso sea desierto en estos puntos (arts. 268, 269 CPCC).

2.7) Finalmente, se refiere en la queja a la construcción de locales y ampliaciones que dificultarán la tarea de realizar una subdivisión de lo construido sobre terreno propio del acervo hereditario. Agrega que el a quo no tuvo en cuenta que su parte no reside en esta provincia y que por ello mal pudo haber consentido tácitamente las edificaciones en cuestión.

Lo expuesto en este punto no es más que una postura personal de la quejosa, pero en modo alguno se advierte la existencia de un agravio que deba ser analizado por este Cuerpo. A todo evento, tampoco se está ante una cuestión que pueda comprenderse en el procedimiento de "rendición de cuentas" y su eventual "impugnación".

Lo expuesto conduce a que deba declararse desierto el recurso en este apartado (arts. 268, 269 CPCC).

3 – <u>Tratamiento de los agravios del demandado</u>

Agravia al demandado la forma en que se han impuesto las costas de la incidencia (orden causado). Esgrime que su parte ha vencido en la mayoría de las pretensiones y que la actora perdió más del 90% de las suyas.

Es sabido que las costas deben distribuirse en proporción al éxito obtenido en el pleito, debiendo tenerse en cuenta la postura asumida por las partes en relación a la mayor o menor medida en que prosperan las aspiraciones controvertidas, tomándolas en su conjunto y no aisladamente, no teniendo

trascendencia la existencia de diferencia entre el enfoque jurídico invocado por los protagonistas del juicio y el efectuado por el juzgador.

En lo que hace a la imposición de costas por su orden se admite la misma cuando se acogieron parcialmente las pretensiones de las partes (conf. SCBA, DJBA, 117, p. 145) y también se ha entendido que si el resultado del pleito es sólo favorable al reclamante en menos de la mitad pretendida, es equitativo que las costas se compensen y se impongan, por lo tanto, en el orden causado (conf. CNPaz., Sala IV, 04/03/69, Rev. Arg. de Der. Proc. 1969, v. 2, p. 245, MORELLO…, "Cód. Proc. Civ. Com.", T. II B, pág. 219).

Si nos atenemos a la forma como ha resuelto la sentencia las cuestiones sometidas a su juzgamiento, no advierto que le asista razón al quejoso en su pretensión de que se condene en costas en mayor proporción a la parte actora. De así resolverse, se estaría prácticamente considerando que la demanda fue rechazada casi totalmente, lo cual no ha sido así (conf. arts. 69, 72 y concs. CPCC).

Es por ello que soy de la opinión que el agravio no debe ser admitido ya que no advierto que se encuentre fundamentado debidamente por el recurrente dónde radica el error de la sentencia en cuanto a la forma de haber impuesto las costas por la actuación cumplida en primera instancia y tampoco se ha sustentado con solidez porqué debería revocarse la imposición de costas por su orden (arg. art. 268 CPCC).

4 – <u>Conclusión</u>

Los fundamentos de los recurrentes no logran hacer mella en la sentencia recurrida y de allí que corresponda su confirmación en todo lo que ha sido materia recursiva. Es mi voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Teniendo en cuenta la forma como se resuelve la cuestión, corresponde imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 69, 2ª. parte, CPCC). Los honorarios de los profesionales intervinientes en la segunda Instancia deben ser regulados en los porcentuales propuestos precedentemente en su voto por el Dr. Vivas, en virtud de ajustarse a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la misma y con más el I.V.A. de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>: el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo: Por las razones expuestas, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1. **CONFIRMAR** el decisorio de fs. 190/198.
2. **IMPONER** las costas de la presente Instancia, atento el modo en que se resuelve, en el orden causado (art. 69, 2ª parte, del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. G. L., en el 27%, de los regulados en la Primera Instancia. Asimismo regulo los honorarios de los letrados de la parte demandada, Dres. M. I. T. y D. G. L., en el 27 %, en su conjunto, de los regulados en la Instancia anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la ley de aranceles profesionales (arts. 5, 6,13 y cc. de la ley arancelaria).

Todo ello con más IVA, si correspondiere.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Mario Luis Vivas, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** el decisorio de fs. 190/198.
2. **IMPONER** las costas de la presente Instancia, atento el modo en que se resuelve, en el orden causado (art. 69, 2ª parte, del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. G. L., en el 27%, de los regulados en la Primera Instancia. Asimismo regulo los honorarios de los letrados de la parte demandada, Dres. M. I. T. y D. G. L., en el 27 %, en su conjunto, de los

regulados en la Instancia anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la ley de aranceles profesionales (arts. 5, 6,13 y cc. de la ley arancelaria).

Todo ello con más IVA, si correspondiere.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDC. CONSTE.